

no existen para poder colacionarse; y en tercero, porque en rigor viene á ser como del peculio quasi-castrense todo lo que se da por razon de estudios.

Ahora bien, dispone la ley 5.<sup>a</sup>, tit. XV, Partida 6.<sup>a</sup>, que los libros é las despensas que el padre diese á alguno de sus hijos, para aprender alguna sciencia en Escuelas, non gelas pueden contar los otros hermanos en su parte en la particion, y la 3.<sup>a</sup>, tit. IV, Partida 5.<sup>a</sup>, dice: Fuera si el padre ficiere á su hijo aprender alguna ciencia, ó le diese libros en que la aprendiere, la tal donadie... non seria tenuto de aducirlo a particion entre los otros hermanos, y podrán, pues, aplicarse estas dos disposiciones á toda clase de libros, ó sólo á los absolutamente necesarios para la carrera? Este modo de expresarse ambas leyes, ha sido causa de que los autores se hayan explicado con variedad sobre este punto, haciendo distinciones entre libros de precision absoluta para los estudios, y ménos precisos, con otras varias que no exponemos por tener poca aplicacion y fundamento, limitándonos á consignar, siguiendo á Gomez, que la donacion por causa de estudio ha de entenderse favorablemente, y no debe distinguirse entre libros más ó ménos precisos, á no haber dispuesto terminantemente otra cosa el padre ó madre.

Lo mismo decimos de los demas gastos invertidos en la carrera del hijo, sobre los cuales han opinado algunos autores que debian colacionarse cuando fueran desaprovechados: lo preceptuado por la ley es que no se colacionen, y ya hemos dicho anteriormente las razones de esta exencion.

Ahora bien, si de un modo ú otro se demostrase que el padre los hizo á costa de la legitima del hijo, tendria éste que colacionarlos, cuando ménos en lo que excediera de la parte correspondiente por alimentos.

Quedan por la ley equiparados á estos gastos los que el padre haga para armar al hijo caballero, porque como dice la ley, no se hacen por pro de si mismos, mas aun por pro comunal de la gente, e de la tierra en que viven; pero no deben contarse entre ellos, segun Febrero, los invertidos por el padre en condecorar al hijo con el hábito de alguna de las cuatro órdenes militares.

Artículo 1164.—Tampoco debe traerse á colacion lo que el padre reciba de un extraño por razon de casamiento del hijo, ni las

deudas contraídas por mandado del padre ó en su utilidad, que deberán ser pagadas del haber comun; pero si deberán colacionarse los frutos percibidos de la herencia, deduciendo los gastos.

## ORIGENES

Ley 6.<sup>a</sup>, tit. XV, Partida 6.<sup>a</sup>

## CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Leyes 20, párr. 1.<sup>o</sup>; 44, párr. 3.<sup>o</sup>, tit. II, lib. X, Digesto.

## JURISPRUDENCIA

Al mandar que se practique liquidacion de frutos y obligar á los interesados á traer á colacion los percibidos, no se infringe la ley 6.<sup>a</sup>, tit. XV, Partida 6.<sup>a</sup>; ántes al contrario, se cumple lo dispuesto en ella sobre que el heredero que hubiese recibido frutos debe traerlos á particion entre los demas coherederos (Sent. 28 Mayo 1877).

## COMENTARIO

Que lo entregado por un extraño al padre por razon del casamiento del hijo no debe colacionarse, no admite duda alguna, porque en nada influye lo recibido de ese modo en el aumento ó disminucion de la legitima de los demas hermanos, y lo que decimos de esto es aplicable á las deudas que por mandado del padre contrajere el hijo, porque se le haria de peor condicion que á los demas hermanos obligándole á colacionarlas, y deben, por tanto, ser pagadas del haber de la herencia.

En cuanto á los frutos, deben distinguirse tres clases: 1.<sup>a</sup>, los que proceden de la herencia; 2.<sup>a</sup>, los de las cosas sujetas á colacion, percibidas ántes de la muerte del padre; y 3.<sup>a</sup>, los que hubieren sido adquiridos despues.

Los primeros deben traerse á colacion, porque forman parte del caudal partible, y no es justo se enriquezca un hijo con perjuicio de sus hermanos.

Los segundos no son colacionables, pues el donatario los adquirió hasta la muerte del padre de buena fe, y por tanto, los hizo suyos; pero si éste durante su vida revocara el exceso de la dote de la hija haciéndosele saber, ó el hijo fuera interpelado por exceder la donacion que le fué entregada de su legitima y mejora,

deberán restituir los frutos de la parte excedente en una y otra desde el momento en que tuvo noticia de la revocacion la primera y en que fué interpelado el segundo, porque desde entónces se consideran como poseedores de mala fe.

Los terceros son colacionables, porque desde la muerte del padre, tiempo en que empieza la necesidad de la colacion, aumentan el haber; pero debe distinguirse entre la dote de la hija

y la donacion del hijo. Resultando inoficiosa la primera, solamente deberán colacionarse los frutos de la parte que excediera á la legitima, y en cuanto á la segunda quedarán sujetos á dicha obligacion los de la parte excedente á la legitima y mejora del hijo, los cuales serán suyos, así ántes como despues de la muerte del padre, si no hubiere dicho exceso, porque en este caso era poseedor legitimo de lo que el último pudo darle con arreglo á la ley.

## SECCION SEGUNDA

## DE LA PARTICION

Artículo 1165.—Particion, es la distribucion del caudal líquido de un difunto en el modo y forma que dejó éste ordenado en su testamento, si lo hubiere otorgado, ó en su defecto, con arreglo á lo que prescriben las leyes.

Pueden hacerse la particion judicial y extrajudicialmente.

## ORIGENES

Leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. XVI, Partida 6.<sup>a</sup>

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Leyes 5.<sup>a</sup>, tit. XXXVII, libro III, Código Romano, y 14, párr. 2.<sup>o</sup>, título III, lib. X, Digesto.

El art. 815 del Cód. Frances prescribe que nadie puede ser obligado á permanecer en el estado de indivision de bienes, y siempre puede pedirse la particion á pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario; y siguen á este Código los arts. 1112 Cód. Holanda.—984 Italia.—1215 Luisiana.—837, 838 y 839 Bolivia.—752 Vaud.—1028, con adiciones, Friburgo.—198, ley especial, Saint-Gall.—496 Tesino.—850, con adiciones, Valais.—829 Neuchâtel. El mismo principio contienen las leyes inglesas y las de los Estados-Unidos.

## JURISPRUDENCIA

No puede dirigirse demanda alguna contra los herederos cuando no resulte terminada la testamentaria; la cual, en rigor de derecho, es

la que puede ser demandada (Sent. 28 Diciembre 1853).

Las diligencias de inventario, cuenta y particion de bienes, constituyen el título de pertenencia de los respectivos herederos, y por lo tanto deben protocolizarse (Sent. 29 Setiembre 1858 y 4 Julio 1877).

La negligencia y descuido para la formacion de inventario, cuenta y particion, legitima los pagos hechos del caudal hereditario ántes de formalizarla (Sent. 22 Setiembre 1859).

Sometido un heredero al juzgado, á quien pidieron sus coherederos la prevencion de la testamentaria, y consintiendo y aprovechando sus providencias, no puede reclamar contra la competencia de este juez, aunque anteriormente á la sumision hubiera incoado diligencias de prevencion de la testamentaria en otro juzgado (Sent. 20 de Mayo 1860).

Por la ley de Enjuiciamiento civil han sido modificadas esencialmente las leyes de Partida relativas á las particiones de herencia. (Sent. 15 Diciembre 1860).

Toda particion en que por error manifesto y evidente se cause perjuicio ó agravio, debe subsanarse y repararse para que cada interesado perciba lo que legitimamente le corresponda (Sent. 12 Junio 1862).

Es inoportuna la invocacion de las leyes 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del tit. I, lib. X de la Nov. Rec., relativas al cumplimiento de las obligaciones y contratos en el modo que se hiciesen en un pleito que versa sólo sobre la aprobacion de la particion de una herencia (Sent. id. id. id.).

Confesándose en una escritura, cuya validez

no es legal y oportunamente impugnada, haber recibido lo que á uno corresponde por su herencia paterna, con renuncia de todo derecho que pudiera corresponderle á la misma, y con promesa de no pedir jamas cosa de ella, queda privado el otórgante de proponer despues accion alguna en reclamacion de alguna parte de dicha herencia (Sent. 20 Febrero 1864).

El error material cometido por los partidores en la particion, no es bastante para alterar el derecho de alguno de los que lo tuvieron á la herencia (Sent. 27 Junio 1867).

Interin no se realiza la division y adjudicacion de una herencia, no se adquiere por los partícipes verdadero dominio sobre los bienes de la misma, y, por consiguiente, no teniendo aquéllos dicho derecho, no pueden transmitirlo á un tercero (Sent. 9 Enero 1866 y 17 Diciembre 1873).

En las herencias indivisas, la tenencia de un coheredero no tiene otro carácter que el de una posesion á nombre de todos, sin que pueda nunca utilizarse contra ellos (Sent. 18 Noviembre 1865).

Cuando se manifiesta claramente la aprobacion á las operaciones practicadas para la division y adjudicacion de una herencia, quedan subsanados todos los defectos que contra las mismas se hubieren alegado, aun cuando pudieran afectar á su validez (Sent. 6 Mayo 1865, 26 Setiembre 1867 y 10 Febrero 1872).

El heredero que acepte á beneficio de inventario una herencia cuya testamentaria está concursada, interin éste no termine y éntre en posesion de los bienes que quedasen, carece por sí solo de aptitud legal para contestar á cualquier demanda que se presente contra la testamentaria (Sent. 22 Junio 1869).

Dueños por títulos legítimos los compradores de los bienes vendidos con anterioridad al juicio de abintestato promovido por el marido de dicha heredera, no pueden comprenderse válidamente en el inventario los expresados bienes; por lo que al mandar la sentencia que se exoluyan y se dejen á disposicion de los compradores, no se infringe la ley 27, tit. II de la Partida 3.ª, que expresa la diferencia entre el dominio ó propiedad y la posesion ó tenencia, ni la doctrina del Tribunal Supremo sobre que, interin no se realice la division y adquisicion de una herencia, no se adquiere verdadero dominio por los partícipes en ella, y que sin expreso mandato del juez, no hay facultad en ninguno de los interesados para disponer de los

bienes de la testamentaria, porque son inaplicables á un pleito en que se pide el cumplimiento de contratos celebrados entre personas hábiles, sin que se alegue vicio alguno que pudiera invalidarlos (Sent. 6 Diciembre 1871).

Si bien la ley 2.ª, tit. XV, Partida 6.ª, autoriza á los herederos para pedir la division de los bienes, cuando sólo restan por liquidar los gananciales que hubieran podido corresponder á la testadora en su matrimonio, y obste para ello á sus herederos la renuncia de ellos que otorgó formalmente su causante, mientras no se declare la nulidad ó ineficacia de dicha renuncia por los medios legales, no pueden pedir útilmente la prevencion de la testamentaria. Por consiguiente, la sentencia que en este caso declara improcedente, nulo y de ningun valor tal juicio, no infringe el art. 68 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la dicha 2.ª, tit. XV, Partida 6.ª (Sent. 15 Abril 1874).

La doctrina de que mientras no se realiza la liquidacion y adjudicacion de una herencia no se adquiere verdadero dominio, no puede considerarse infringida cuando es inaplicable al caso; y ademas no puede tomarse en consideracion si es contraproducente al interes del mismo recurrente (Sent. 29 Enero 1874).

La sentencia no infringe las leyes que se refieren á la forma de partir la herencia, si el objeto del pleito no ha sido el de un juicio de particion de herencia, sino la reclamacion por un partícipe de la porcion que le corresponde en lo que otro ha percibido en virtud del derecho que todos tenian (Sent. 8 Noviembre 1877).

No puede ser apreciado para los efectos de un recurso el fundamento que invoca la doctrina de jurisprudencia referente á que interin se realiza la division y adjudicacion de bienes, no se adquiere por los partícipes verdadero dominio sobre ellos, y á que la ocupacion de bienes hereditarios por un heredero no tiene otro carácter que el de una mera posesion á nombre de todos, si se invoca en el falso supuesto de no haberse hecho la division y adjudicacion de los bienes que formaban el caudal de herencia de la difunta madre de los litigantes (Sent. 2 Junio 1877).

#### COMENTARIO

Todo lo que hemos dicho sería estéril sin las particiones, es decir, sin ese cúmulo de operaciones necesarias para que cada uno de los llamados al caudal hereditario haga suyo lo que le corresponde.

De seguir poseyendo todos en comun ese caudal, del que solamente disfrutaba la persona que murió, bien se comprenden los perjuicios que se originarian; por un lado se suscitaría en cada uno el deseo de poseer sólo los bienes; por otro lado se resentiría su produccion siendo muchos sus dueños; habria grandes dificultades para la trasmision; y si á esto se agrega el semillero de pleitos y cuestiones que siempre existiría entre las llamadas á disfrutar la herencia, se comprenderá por qué la Partida como el Derecho Romano, y como casi todos los Códigos, reconociendo los inconvenientes de la indecision, han adoptado los medios necesarios para que cada uno lleve lo suyo: hé aquí la razon de las particiones.

Dicese en el artículo que deberían hacerse en el modo y forma que dejó ordenado el testador en su testamento, si lo hubiera otorgado, ó en su defecto con arreglo á lo que prescriben las leyes, y de aquí nace la division consignada en las mismas de particion judicial y extrajudicial, segun intervengan ó no en ella la autoridad judicial; y una vez dicho esto, advertiremos que, si bien en los tres artículos sucesivos daremos una ligerisima idea de los juicios de abintestato y testamentaria para completar más la materia, fuera de esto nos circunscribiremos á tratar solamente de la particion segun se halla comprendida en los Códigos civiles, objeto más de nuestra competencia.

Artículo 1166.—La particion judicial ó juicio de testamentaria, puede ser voluntario ó necesario.

Es voluntario, cuando lo promueve parte legítima ó lo son para promoverlo:

Primero. Los herederos ó cualquiera de ellos.

Segundo. El cónyuge que sobreviva.

Tercero. Los legatarios de parte alicuota del caudal, y cualquiera de ellos.

#### ORÍGENES

Arts. 404, 405 y 406 Ley Enjuic. civ.

JURISPRUDENCIA

Sent. 4 Noviembre y 6 Junio 1867.

Sent. 15 Junio 1875.

Sent. 3 Noviembre 1876.

Sent. 4 Octubre 1876.

Sent. 29 Setiembre 1877.

Todo aquello que es mero incidente de una testamentaria debe sustanciarse en el juzgado que conoce de la misma (Sents. 3 Abril 1857, 22 Junio 1858, 21 Agosto 1873 y 17 Junio 1874).

El juez del domicilio del difunto es el competente para conocer del juicio de testamentaria, sin perjuicio de la sumision de los interesados á otro juez ordinario (Sents. 18 Noviembre 1858, 29 Setiembre 1860, 9 Noviembre 1860, 11 Abril 1859, 7 Setiembre 1863, 2 Agosto 1866, 10 Mayo 1867, 24 Enero y 6 Junio 1868, 4 Octubre 1869, 21 Agosto 1873 y 17 Junio 1874).

El domicilio del difunto, y no el de los herederos, produce fuero competente para conocer del juicio de testamentaria (Sent. 23 Noviembre 1858).

La sumision de los interesados en el juicio de testamentaria á otro juez que no sea el del domicilio del difunto, produce jurisdiccion competente en favor de aquél para conocer de los incidentes que se promuevan (Sent. id. id. id.).

Cuando por fallecimiento de uno de los cónyuges no se promueve la testamentaria, y siguen los bienes pro-indiviso, y se previene el juicio despues de la muerte del cónyuge sobreviviente, debe conocer de las dos testamentarias el juez del domicilio del que últimamente ha fallecido, porque la division y adjudicacion de los bienes en este caso, es una operacion complexa que no sería fácil practicar dividiendo la continencia de ambas testamentarias (Sent. 23 Noviembre 1860).

Terminado legalmente un expediente de testamentaria en un juzgado militar, no debe el de primera instancia abrir uno nuevo sobre el mismo (Sent. 1.º Febrero 1861).

No puede corresponder al juicio voluntario de testamentaria, aquel en que hay interesados menores (Sent. 13 Marzo 1861).

Muriendo el presunto heredero ántes que el testador, ó no aceptando la herencia, aunque la designacion de heredero haya de verificarse segun las leyes que arreglan las sucesiones intestadas, el juicio que debe incoarse, existiendo testamento, no puede ser el de abintestato, sino el de testamentaria (Sent. 8 Junio 1861).

En el caso de ejercitarse la accion de division de herencia únicamente contra el coheredero que se apoderó de los bienes hereditarios, no es esencial para la validez de la sustanciacion del juicio, el emplazamiento de los demas interesados en la misma herencia, contra quienes no se dirigió la demanda, toda vez que de semejante omision no puede resultar á éstos inde-

fension ni perjuicio (Sent. 9 Noviembre 1861).  
Siendo el cónyuge superviviente y el legatario de parte alicuota partes legítimas para promover el juicio voluntario de testamentaria, lo son también para deducir las solicitudes concernientes á la intervencion y administracion del caudal (Sent. 5 Noviembre 1862).

Acceptada sin el beneficio de inventario la herencia de una persona, no es posible despues promover juicio de testamentaria sobre la misma herencia (Sent. 1.º Marzo 1862).

Una testamentaria deja de existir para el pago de las deudas, desde el momento en que los bienes que la constituyen entran en poder de los herederos, en virtud de la division y adjudicacion practicadas sin haberse hecho baja por aquéllas (Sent. 25 Enero 1862).

En este caso, la obligacion de solventar las deudas se convierte de colectiva en individual, como si se hubiera pactado expresamente, sin que los actos del contador-partidor, ni de los interesados en la herencia, puedan afectar á los derechos de terceras personas contra ella (Sentencia id. id. id.).

No son acumulables al juicio universal de testamentaria concursada, los pleitos anteriores que haya tenido el concursado y que se hayan terminado por sentencia ejecutoria (Sent. 20 Octubre 1862).

Es cuestion resuelta y decidida ya por el Tribunal Supremo, en conformidad con lo que disponen los arts. 406 y 502 de la ley de Enjuiciamiento civil, que el cónyuge sobreviviente y el legatario de parte alicuota pueden promover la testamentaria, gestionar en ella, y pedir cuanto crean conducente para la mejor administracion de los bienes, como cualquiera de los herederos (Sent. 27 Junio 1863).

El juicio voluntario de testamentaria debe fundarse en la presentacion del testamento del finado, segun se dispone en el art. 414 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 8 Abril 1865).

La providencia denegatoria de la predencion del juicio voluntario de testamentaria, pero con reserva á los interesados de los derechos que puedan asistirles para que los ejerciten dónde y como corresponda, no es definitiva, y por tanto, no es susceptible del recurso de casacion (Sentencia 10 Junio 1865 y 19 Octubre 1861).

En el lugar donde se realice una testamentaria es donde deben ejecutarse las obligaciones que sobre la misma radiquen (Sent. 16 Enero 1866).

Sólo son parte legítima para promover un

juicio voluntario de testamentaria, entre los demás que expresa el art. 406 de la ley de Enjuiciamiento civil, los herederos, pero no el que se crea con derecho á serlo (Sent. 20 Enero 1866).

Cuando una persona fallece en reino extranjero y no hay dato alguno que acredite que se domiciliase en el mismo, ni ménos que fijare en él su residencia con intencion de perder ó abandonar su domicilio en España, debe presumirse que su domicilio legal continuó en el lugar en que quedó establecida su familia, pues sin una prueba en contrario no puede atribuirse á la ausencia del jefe de la misma otro carácter que el de accidental ó interino (Sent. 2 Agosto 1866).

El juicio de testamentaria, como universal, atraca á sí todas las reclamaciones que contra los bienes pertenecientes á la misma se dirijan, y por tanto, la decision de todas ellas compete al juez ante quien dicho juicio se halla legítimamente radicado (Sents. 17 Diciembre 1866, 1.º Febrero y 18 Octubre 1864).

Excepcionada la incapacidad del instituido por heredero, no puede ultimarse el juicio voluntario de testamentaria, mientras que por sentencia ejecutoria no se decida la capacidad ó incapacidad de dicho instituido (Sent. 27 Junio 1867).

Sin expreso mandato del juez que conoce de una testamentaria, no hay facultad en nadie, ni aún en la viuda del causante de la testamentaria, para disponer válidamente de cuanto puede afectar á los bienes en ella comprendidos (Sentencia 6 Febrero 1869).

Segun el art. 406 de la ley de Enjuiciamiento civil, es parte legítima para promover el juicio voluntario de testamentaria el cónyuge que sobreviva (Sent. 27 Febrero 1869).

Promovido el juicio de testamentaria por parte legítima, el juez debe mandar citar á todos los interesados con arreglo á los arts. 414 y 415 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 27 Febrero 1869).

Las operaciones de liquidacion, cuenta y particion, se tienen por aprobadas y subsistentes, cuando sin decir nada en contra de ellas, se dejan transcurrir quince dias, segun lo dispone el art. 484 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sentencia 27 Abril 1870).

Aun cuando el testador determinase que si alguno de sus herederos no prestase entera conformidad á lo consignado en su disposicion testamentaria, en el hecho de llevar su oposicion

á los Tribunales de justicia, se le tendria por excluido de su parte de herencia; esta prohibicion no impide que dichos herederos puedan poner durante los quince dias que establece el art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil, algunos reparos relativos á particulares distintos de aquellos á que se referia dicha prohibicion (Sent. 25 Enero 1871).

Para que se tenga por promovido el juicio voluntario de testamentaria y el necesario, no basta que le haya promovido una parte legítima, como lo son los herederos ó cualquiera de ellos, y que haya cumplido con los requisitos que prescriben los arts. 414 y 415 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que es necesario además que se solicite en tiempo y circunstancias oportunas, que presupone la misma ley en otros artículos, y especialmente en el 412 y 413 (Sentencia 20 Febrero 1874).

Las disposiciones de uno y otro denotan bien ostensiblemente, que todas las diligencias de naturaleza perentoria en los mismos expresadas, deben practicarse al tiempo del fallecimiento y durante las circunstancias en que puedan tener objeto y llenar el fin de la ley (Sent. id. id. id.).

Nada de esto puede conseguirse despues de haber transcurrido desde la defuncion, treinta y seis y más años, y de haber estado disponiendo de la herencia en vida y por testamento un heredero en concepto de único y universal, y cuando sólo existen herederos de los herederos; y por lo tanto, es claro que al desestimarse la prevencion del juicio, en semejante caso no se contrarian los arts. 405, 414 y 415 de dicha ley (Sent. id. id. id.).

Interin se halla pendiente un juicio universal de testamentaria, no puede saberse qué legítima corresponde á los hijos (Sent. 28 Mayo 1875).

No puede tener carácter de pleito sobre particion, el expediente en que se ha practicado por la voluntad de las partes, sobre cuyo extremo hubiera procedido en su caso y tiempo la reclamacion correspondiente; pero no el recurso de casacion por infraccion de ley contra la sentencia que decide sobre dichos agravios; y por lo mismo, son inaplicables y no pueden ser infringidos los arts. 404 y 407 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 19 Febrero 1877).

## COMENTARIO

Lo consignado en este artículo, materia comprendida en la ley de Enjuiciamiento, tiene por

objeto, como vemos, señalar cuándo puede promoverse el juicio voluntario de testamentaria, á fin de distribuir entre los herederos, acreedores y legatarios los bienes que por voluntad del finado, por su obligacion ó por disposicion de la ley, les correspondan respectivamente.

La Ley de Enjuiciamiento civil es la que poniendo fin á las dudas y dificultades con que esta materia tropezaba en la práctica admitida por falta de prescripciones legales, ha venido á establecer reglas fijas á las cuales debe sujetarse la tramitacion de aquellos juicios, derogando en su mayor parte lo dispuesto por las Partidas. Veamos muy á la ligera, segun hemos dejado dicho en el comentario anterior, lo que sobre este particular se halla establecido.

Despues de promoverse el juicio voluntario de testamentaria por alguno de los que segun la ley son parte legítima para ello, presentando previamente la partida de defuncion de la persona de cuya sucesion se trate, ú otro documento que la acredite y el testamento del difunto, el Juez, dando por prevenido el juicio, citará en forma á los interesados ó sus representantes, caso de ser menores, pues de no tener tutor ó curador, hará que los nombren con arreglo á derecho; y mientras los herederos estén ausentes, serán representados por el promotor fiscal del juzgado.

Practicadas las primeras diligencias, así como la intervencion del caudal cuando se hubiere solicitado, el juez convocará á junta á los herederos para que se pongan de acuerdo sobre la administracion de aquel caudal, su custodia y conservacion, que de no convenirse se hará conforme á las circunstancias ó con sujecion á las reglas prescritas en el art. 424 de la ley, y en adelante el juicio se dividirá en tres periodos: 1.º, de inventario; 2.º, de avalúo; y 3.º, de division, de los cuales los dos primeros podrán practicarse simultáneamente cuando los interesados lo acordasen, ó cuando sólo alguno lo pidiera y el juez lo estimare conveniente, dadas las circunstancias del caudal.

Hecho el inventario del modo que previene la ley, ya indicado al tratar del beneficio que lleva su nombre, y formado otro especial en concurrencia de los interesados, de las escrituras y papeles importantes, el juez lo aprobará si los interesados estuvieren conformes, y si no mandará ponerlo de manifiesto en la escribania del juzgado por término de ocho dias, pasados los cuales sin haberse presentado reclamacion alguna sobre él, será aprobado. Las reclama-